

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-82962
Fecha	2023-02-28
No. Referencia	

Bogotá D.C., febrero de 2023

Señor
FERNANDO DIAZ
SDQS 3044442021
La Ciudad

Referencia: Comunicación Auto 200 de 21/02/2023 – Queja (1429/21)

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto 200 de 21/02/2023 se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la indagación preliminar en averiguación de responsables, radicada con el número 1429/21, proveído que se anexa debidamente en tres (03) folios, seis (06) páginas en total.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;


CELINA CASTIBLANCO ROMERO
Abogada Investigadora
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón- Secretaria OCD

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N°. 200 DE 2023

“Por el cual se ordena la terminación del procedimiento y se archiva una indagación previa”

Queja: 1429/2021

Fecha: 21 / FEB / 2023

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1952 de 2019, procede a pronunciarse de fondo sobre la indagación preliminar adelantada en contra de los funcionarios **EN AVERIGUACIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito bajo radicado interno SDQS 3044442021 de fecha 22 de septiembre de 2021, el señor Fernando Díaz, pone en conocimiento a este Despacho, un presunto incumplimiento de horario y funciones por parte del señor Allan Maluche Aguilera, funcionario encargado del proceso de matrículas en el Colegio CEDID Ciudad Bolívar, a saber:

“El señor Allan quien es el encargado de matrículas en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar. El señor informa que según los vigilantes el horario de atención es de lunes, miércoles y viernes de 8:00 am a 12:00 p.m. el señor asistió al Colegio el día viernes 17 de septiembre a legalizar la matrícula de su hijo y el señor Allan, nunca llegó, se retiró del Colegio a las 11 A.M. sin poder realizar el trámite, más sin embargo volvió a asistir el día lunes 20 de septiembre y el señor Allan, tampoco asistió al Colegio a trabajar. El señor Allan tampoco asistió al colegio a trabajar. El señor Fernando informa, que le parece el colmo que le hagan perder el tiempo de forma y más cuando tiene que pedir permiso en el trabajo para poder hacer la diligencia personal y por la incompetencia del funcionario Allan no haya podido realizar el trámite”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante queja incoada por el señor Fernando Díaz, recibida por esta Entidad bajo radicado SDQS 3044442021 del 22 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de este Despacho, presunto incumplimiento de horario y funciones por parte del señor Allan Maluche Aguilera (folio 1).

Por lo anterior esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, mediante auto de 19 de mayo de 2022, ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables con el fin de determinar la existencia de una falta disciplinaria, individualizar los presuntos responsables y

Continuación del auto de terminación Queja 1429-2021

establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad (Folio 5 y 6).

PRUEBAS RECAUDADAS**DOCUMENTALES:**

1. Mediante escrito con radicado interno I-2022-61129 de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la rectora del Colegio CEDID Ciudad Bolívar, WILLIAM DE JESÚS PÉREZ ARMELLA, se remite relación de los docentes encargados de adelantar el proceso de matrículas para el año 2021, información relacionada al cumplimiento de horario laboral del docente ALLAN MALUCHE AGUILAR, entre otros datos referentes al inconformismo expuesto por el quejoso FERNANDO DÍAZ: (Folio 10-11)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción es competente para tomar, en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual determina la competencia en esta Oficina para adelantar en etapa de instrucción, las actuaciones disciplinarias en contra de sus funcionarios y ex servidores, respecto de conductas realizadas en ejercicio de sus funciones.

Recordemos que el fin del derecho disciplinario, es buscar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹.

Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, señala:

*“(...) **Artículo 26. La Falta Disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.(...)”*

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde al Operador Disciplinario que instruye el proceso, allegar aquellas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

¹ Sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Concordante con la Sentencia C 417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

Continuación del auto de terminación Queja 1429-2021

De conformidad con los lineamientos legales aludidos, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que se encuentra en la Indagación previa radicada bajo el número 1429-2021, adelantada en contra de funcionarios por determinar de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, con base en el documento SDQS 3044442021 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el señor Fernando Díaz, pone en conocimiento a este Despacho, un presunto incumplimiento de horario y funciones por parte del señor Allan Maluche Aguilera, funcionario encargado del proceso de matrículas en el Colegio CEDID Ciudad Bolívar, a saber:

"El señor Allan quien es el encargado de matrículas en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar. El señor informa que según los vigilantes el horario de atención es de lunes, miércoles y viernes de 8:00 am a 12:00 p.m. el señor asistió al Colegio el día viernes 17 de septiembre a legalizar la matrícula de su hijo y el señor Allan, nunca llegó, se retiró del Colegio a las 11 A.M. sin poder realizar el trámite, más sin embargo volvió a asistir el día lunes 20 de septiembre y el señor Allan, tampoco asistió al Colegio a trabajar. El señor Allan tampoco asistió al colegio a trabajar. El señor Fernando informa, que le parece el colmo que le hagan perder el tiempo de forma y más cuando tiene que pedir permiso en el trabajo para poder hacer la diligencia personal y por la incompetencia del funcionario Allan no haya podido realizar el trámite"

La etapa de indagación previa se encuentra agotada y perfeccionada, en consecuencia, corresponde a este Despacho adoptar la decisión ajustada a derecho, la cual estará fundada en lo que revele el material probatorio recaudado en el curso de la etapa de indagación, del cual se advierte una precisa actividad probatoria.

Por otro lado, el artículo 147 del Código General Disciplinario indica que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso y el artículo 148 del mismo, señala que el funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. No obstante, que el Despacho dentro de la Indagación, adelantó y practicó pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia, las mismas no pueden ser analizadas y valoradas de conformidad con el Art. 205 de la Ley 1952 del 2019.

Por consiguiente, este Operador Disciplinario, con la finalidad de corroborar la existencia o no de los hechos puestos en conocimiento por parte del quejoso Fernando Díaz, solicitó a la Institución Educativa Colegio CEDID Ciudad Bolívar información respecto de los hechos denunciados mediante memorando No. I-2022-61516, encontrando las siguientes situaciones:

En escrito con radicado interno I-2022-61129 de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la rectora del Colegio CEDID Ciudad Bolívar, WILLIAM DE JESÚS PÉREZ ARMELLA, se remite relación de los docentes encargados de adelantar el proceso de matrículas para el año 2021, resaltando que los docentes relacionados también se encontraban encargados del registro para el mes de septiembre de la misma anualidad:

- WILSON ROGER DURAN MALDONADO CC. 79.318.666

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Continuación del auto de terminación Queja 1429-2021

- DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVINO CC. 1.022.405.248
- ALLAN MALUCHE AGUILERA CC: 1.032 445.631

De lo anterior, se puede corroborar por este Despacho que con relación a la queja suscrita por el ciudadano Fernando Díaz cuando este refiere: *“El señor Allan quien es el encargado de matrículas en el Colegio Cedit Ciudad Bolívar”*; este hace referencia al docente ALLAN MALUCHE AGUILERA.

Dando claridad de la persona a la que se refiere el quejoso en su escrito, el rector de la Institución Educativa indica que respecto al cumplimiento del horario laboral del docente AGUILERA para el mes de septiembre del año 2021, nunca ha presentado ausentismo laboral o incumplimiento de horario, pues para la fecha relacionada el funcionario presentó síntomas gripales y se encontraba en su lugar residencia en trabajo virtual, en espera de realizarse la prueba COVID 19.

Finalmente indica el señor WILLIAM DE JESÚS, que para los días 17 y 20 de septiembre la Institución Educativa realizó procesos de matrículas con normalidad razón por la cual remitió algunos pantallazos del Sistema Integrado de Matrículas – SIMAT, en el cual se evidencia algunas matrículas realizadas en los días relacionados, desconociendo que el ciudadano Fernando Díaz haya manifestado ante la Institución Educativa su inconformismo y/o impedimento frente al registro de la matrícula de su hijo (a).

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe una conducta capaz de endilgarse como falta disciplinaria a funcionario alguno adscrito a esta Entidad, toda vez que las presuntas irregularidades denunciadas por el quejoso respecto al incumplimiento del horario laboral del docente ALLAN MALUCHE AGUILERA, tal y como se explicó por el rector de la Institución Educativa el docente presentó síntomas gripales y se encontraba en su lugar residencia en trabajo virtual, en espera de realizarse la prueba COVID 19, de igual manera es de resaltar por este Despacho que, en ningún momento el quejoso se dirigió al personal de la Institución Educativa con la finalidad de que resolver el registro de matrícula de su hijo(a), pues como se indicó en párrafos anteriores de los docentes encargados de realizar los registros de matrícula para la fecha de los hechos se encontraban aún los docentes WILSON ROGER DURAN MALDONADO y DIANA CAMILA SANTIAGO TRIVINO, personal que pudo haber ayudado al quejoso frente al trámite requerido, situaciones que convierte a los señalamientos que dieron origen a la actuación, en inexistentes.

En este orden de ideas y teniendo presente que *“(…) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.”*; cometidos estos que en el caso concreto, se cumplieron cabalmente, dentro del marco de la legalidad.

Por todo lo anterior resulta evidente que no se puede proseguir con la Actuación Disciplinaria, por lo que no le queda otra decisión al operador disciplinario, que concluir y disponer cesar estas actuaciones de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, empleados en este proveído, cuyo mandato debe ser observado de manera indeclinable; además que, al existir

Continuación del auto de terminación Queja 1429-2021

motivos razonadamente fundados para adoptar la presente decisión, se impone para este Despacho, el Archivo Definitivo de las mismas, bajo el tenor del artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, en concordancia con el parágrafo del artículo 208 Ibídem, cuando señalan:

“Artículo 90 Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que **el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso..”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto.)

“Artículo 208 (...) PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (...)*”.

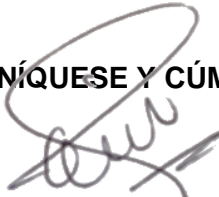
En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación disciplinaria, y como consecuencia de ello, proceder a ARCHIVAR definitivamente las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente decisión al ciudadano Fernando Díaz, indicándole que contra la presente decisión cabe el recurso de apelación conforme a lo establecido por los Artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la decisión, háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción.

Proyectó: Carolina Quintana Osorio – Abogada Contratista OCDI
 Revisó: Fanny Rodríguez Puerto– Profesional Especializada OCDI.
 Abogado Investigador: Celina Castiblanco Romero - Profesional Especializada OCDI
 Av. El dorado No. 66 – 63
 PBX: 324 10 00
 Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
 Información: Línea 195